RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 084

La Paz, 15 JUL 2026

VISTOS: el Recurso Jerárquico interpuesto por Blanca Alejandra Montaño Sánchez, en representación legal de la Empresa de Comunicaciones Cochabamba S.R.L., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2026 de 05 de febrero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 304/2024 de 25 de noviembre de 2024, la ATT determinó:

"(…) PRIMERO.- INTIMAR a la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L., para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos a partir del día siguiente de su notificación con el presente acto administrativo, CUMPLA con su obligación legal dispuesta por el Parágrafo I del Artículo 5 del Reglamento General a la Ley N° 164, concordante con su obligación contractual prevista en la Cláusula 16 del Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 409/2019 de 30 de noviembre de 2019, debiendo presentar la autorización de la ATT para realizar actos de disposición de los Títulos Habilitantes otorgados, consumados de acuerdo a los Testimonios N° 84/2021 y N° 666/2022, detallados en el presente acto administrativo.

SEGUNDO.- Si transcurrido el plazo previsto precedentemente, la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L., no hubiese cumplido con el presente Auto de Intimación, conforme lo dispuesto por el al Numeral 2 del Inciso C de la Sub cláusula 17.2 de la Cláusula 17 del CTTO. 490/2019, concordante con el Parágrafo I del Artículo 80 del REGLAMENTO GENERAL, la notificación del mismo tendrá efecto de traslado de cargos, por presuntamente haber incurrido en las causales de revocatoria y terminación de contrato, dispuestas en el Numeral 1 del Artículo 40 de la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación y el Numeral 1 del Inciso B de la Subcláusula 17.2 de la Cláusula 17 del Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 490/2019 de 30 de noviembre de 2019, debiendo continuar con el proceso de revocatoria de Licencia y todas las consecuencias que devienen del mismo (…)."

2. Que por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 724/2024 de 27 de diciembre de 2024 (RAR 724/2024), notificada en fecha 7 de enero de 2025, el Ente Regulador determinó:

"PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS contenidos en el Auto ATTDJ-A TL LP 304/2024 de 25 de noviembre de 2024, al no haber acreditado la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L. dentro del plazo previsto al efecto, el cumplimiento a lo dispuesto por el Parágrafo I del Artículo 5 del Reglamento General a la Ley N° 164 para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 1391, de 24 de octubre de 2012, mediante la presentación de la autorización otorgada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, para realizar actos de disposición sobre los títulos habilitantes adquiridos.

SEGUNDO.- REVOCAR la Licencia de Uso de Frecuencias Radioeléctricas, destinada al Servicio de Radiodifusión Televisiva Digital Terrestre en el Área de Servicio de Cochabamba, renovada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 875/2019 de 30 de noviembre de 2019, al haber incurrido en la causal de revocatoria descrita en el Numeral 1 del Artículo 40 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación y el Numeral 1, Inciso B) de la Subcláusula 17.2 de la Cláusula 17 del Contrato de Radiodifusión ATT-DJ-CON LP 490/2019 de 30 de noviembre de 2019.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

TERCERO.- DISPONER la Terminación Anticipada del Contrato de Radiodifusión ATTDJ-CON LP 490/2019 de 30 de noviembre de 2019, suscrito por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L., para la prestación del Servicio de Radiodifusión Televisiva, en la ciudad de Cochabamba del Departamento de Cochabamba, al haber incurrido en la causal de terminación de contrato, descrita en el Numeral 1 del Artículo 40 y el Numeral 1, del inciso B) de la Subcláusula 17.2 de la Cláusula 17 del mismo contrato (…)."

3. Que mediante memorial de 11 de febrero de 2025, la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L. solicitó la nulidad del procedimiento de notificación tanto del ATT-DJ-A TL LP 304/2024, como de la RAR 724/2024.

4. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 559/2025 de 09 de mayo de 2025, la ATT determinó: *"(…) En ese sentido, toda vez que los argumentos expuestos a través de su memorial, constituyen aspectos inherentes a la administración interna de la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L., y que las diligencias de notificación de los respectivos actos administrativos cuya nulidad solicita, fueron realizados conforme a la normativa aplicable, no corresponde a esta instancia dar curso a la solicitud de nulidad de notificación*".

5. Que mediante memorial de 22 de mayo de 2025, la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L. interpuso Recurso de Revocatoria contra de la Nota ATT-DJ-N LP 559/2025 de 09 de mayo de 2025. Mismo que fue desestimado con Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2025 de 03 de julio de 2025.

6. Que el 23 de julio de 2025, la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L. interpuso Recurso Jerárquico contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2025 de 03 de julio de 2025. Mismo que fue resuelto por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mediante Resolución Ministerial N° 253 de 17 de octubre de 2025, por la cual aceptó el Recurso Jerárquico y revocó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2025 de 03 de julio de 2025, disponiendo la emisión de un nuevo acto administrativo que cumpla con los criterios de adecuación fijados en ese fallo.

7. Que a través de Nota ATT-DAF-DEV DG LP 72/2025 de 28 de noviembre de 2025, la ATT realiza la devolución de Boleta de Garantía, en razón a revocatoria de licencia.

8. Que en vista de RM 253/2025, la ATT emitió Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2025 de 02 de diciembre de 2025, por la cual la ATT reiteró el análisis de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2025 de 03 de julio de 2025 y nuevamente desestimó el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la nota ATT-DJ-N LP 559/2025 de 09 de mayo de 2025.

9. Que mediante memorial de 19 de diciembre de 2025, la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L. presentó Recurso de Revocatoria contra Nota ATT-DAF-DEV DG LP 72/2025 de 28 de noviembre de 2025.

10. Que mediante memorial de 23 de diciembre de 2025, la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L. interpuso Recurso Jerárquico contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2025 de 02 de diciembre de 2025. Mismo que, mediante nota ATT-DJ-N LP 11468/2025, recibida el 31 de diciembre de 2025, fue remitido al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

11. Que a través de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2026 de 05 de febrero de 2026, la ATT desestimó el Recurso de Revocatoria contra la Nota ATT-DAF-DEV DG LP 72/2025 de 28 de noviembre de 2025.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

12. Que mediante memorial presentado el 04 de marzo de 2026, la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L. interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2026 de 05 de febrero de 2026.

13. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 193/2026, recibida el 06 de marzo de 2026, el Director Jurídico de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes remitió al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el Recurso Jerárquico en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2026 de 05 de febrero de 2026, emitida por la ATT.

14. Que mediante Auto de 11 de mayo de 2026, se radicó el Recurso Jerárquico interpuesto por Blanca Alejandra Montaño Sánchez, en representación legal de la Empresa de Comunicaciones Cochabamba S.R.L., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2026 de 05 de febrero de 2026.

15. Que mediante Resolución Ministerial N° 051 de 11 de mayo de 2026, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resolvió aceptar el recurso Jerárquico y revocar la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2025 de 02 de diciembre de 2025, en su mérito, revocar la nota ATT-DJ-N LP 559/2025 de 09 de mayo de 2025, además instruyó a la ATT a emitir un nuevo acto administrativo, atendiendo el memorial de 11 de febrero de 2025 presentado por la Recurrente, considerando los criterios de adecuación a derecho expuestos en dicha Resolución Ministerial.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de Recurso Jerárquico la empresa ahora Recurrente, expuso sus argumentos señalando lo siguiente:

"(...) La Resolución Revocatoria impugnada causa un gravísimo e irreparable perjuicio a nuestra empresa, al confirmar una decisión que se basa en un formalismo extremo y que vulnera derechos y garantías fundamentales, es pertinente mencionar que fundamentamos nuestro recurso en los siguientes agravios:

- 2.1. NATURALEZA DE ACTO DEFINITIVO DE LA NOTA 72/2025 (Art. 56 LPA).

La Resolución impugnada pretende desestimar nuestro recurso bajo el argumento falaz de que la Nota ATT-DAF-DEV DG LP 72/2025 es un "acto de mero trámite". Sin embargo, un análisis riguroso de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) y la doctrina administrativista boliviana demuestra lo contrario:

A) Los Actos Administrativos con efectos definitivos: Si bien el Artículo 56 de la LPA distingue entre actos definitivos y de trámite, el Parágrafo II del mismo Artículo es taxativo al señalar que son impugnables aquellos actos de trámite que "decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término a la vía administrativa o hagan imposible su continuación".

En el presente caso, la Nota ATT-DAF-DEV DG LP 72/2025 que dispone la devolución de la Boleta de Garantía de Cumplimiento de Contrato decide sobre un elemento esencial de la relación jurídica entre el Estado y el Operador, siendo un acto definitivo, que afecta directamente la prestación del servicio, cuando la nulidad de notificación de la revocatoria de licencia sigue en tramitación el recurso jerárquico en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

B) La Nota como generadora de Indefensión Material: Ahora bien, el Artículo 56 de la LPA también permite impugnar actos que generen indefensión. Al devolver la boleta, la ATT coloca a mi empresa en una situación de riesgo jurídico extremo:

- *Si mi representada acepta la devolución, estaría consintiendo tácitamente la revocatoria de su licencia (la cual sigue en disputa).*
- *Sin boleta de garantía vigente, la empresa queda en incumplimiento técnico-legal de las condiciones de otorgamiento (Ley 164), lo que facultaría a la ATT a iniciar nuevos procesos sancionatorios por "operar sin garantía".*

C) Doctrina de los "Actos de Ejecución" que lesionan derechos. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional ha establecido que cualquier acto administrativo, sea cual sea su nombre (Nota, Circular o Proveído), que produzca un efecto externo e individualizado en la esfera jurídica del administrado, es susceptible de control administrativo y judicial.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Moniza Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

En este sentido, la Nota ATT-DAF-DEV DG LP 72/2025 no es una comunicación interna de la ATT; es una orden administrativa que afecta el patrimonio (gastos financieros de la boleta) y el estatus legal de la empresa. Negar su impugnación vulnera el Derecho a la Tutela Administrativa Efectiva.
D) Inexistencia de un acto principal firme que sustente el "trámite": Para que un acto sea de "mero trámite" hacia una ejecución, el acto principal debe estar firme. Como a la fecha no encontramos en un Recurso Jerárquico respecto a la legalidad de la Notificación de la RAR 724/2024, la revocatoria de licencia no existe legalmente en este momento. En consecuencia, la Nota ATT-DAF-DEV DG LP 72/2025 no puede ser un "trámite de devolución por revocatoria", ya que la nulidad de la notificación de la revocatoria licencia continua en análisis del recurso jerárquico correspondiente. Al carecer de fundamentos y justificación claros, la referida Nota es un acto definitivo arbitrario.
Conforme lo mencionado, es importante establecer que la normativa pertinente al respecto es el Artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que regula de manera integral y completa la procedencia de recursos administrativos, estableciendo que la misma sea contra toda resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, por lo que, los recursos de impugnación alternativamente proceden contra actos administrativos que tengan el carácter definitivo, conforme lo establece la Sentencia Constitucional Plurinacional SCP 0107/2018 - S2 de 11 de abril de 2018.
En tal entendido, sobre la base de lo desarrollado ut supra la Nota ATT-DAF-DEV DG LP 72/2025 es un acto definitivo, por el cual el Ente Regulador decide devolver la Boleta de Garantía afectando la prestación del servicio de la empresa que represento; a tal efecto, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2026 al desestimar el recurso de revocatoria por considerar "de mero trámite" la Nota ATT-DAF-DEV DG LP 72/2025 va en contra a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 2341, vulnerando el Principio de Legalidad, por lo que, es un acto arbitrario y alejado de la normativa.
- 2.2. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. La resolución impugnada, al desestimar nuestro recurso y validar la devolución de la Boleta de Garantía mediante una "Nota", incurre en una lesión gravísima a derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política del Estado:
A) Vulneración del Debido Proceso en su elemento "Derecho a la Defensa": El debido proceso, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional asegura que el administrado pueda impugnar
cualquier acto que afecte sus intereses. Al calificar la Nota 72/2025 como "de mero trámite" para evitar el recurso, la ATT está bloqueando arbitrariamente el acceso a la justicia administrativa. Se nos coloca en un estado de indefensión material, ya que se nos priva de una garantía contractual sin permitirnos discutir la legalidad de esa decisión, rompiendo el equilibrio que debe existir entre el Estado Regulador y el Administrado.
B) Ruptura de la Seguridad Jurídica y la Predictibilidad: La Seguridad Jurídica es la "aplicación objetiva de la ley", de tal modo que las personas sepamos a qué atenernos. En este caso, la ATT genera un escenario de caos jurídico:
• Por un lado, el Ministerio (vía RM 253) establece que el proceso de revocatoria debe retrotraerse, pero la ATT no cumple la instrucción de la Cartera de Estado y vuelve a desestimar el Recurso de Revocatoria, generando que la fecha nuevamente nos encontremos en un Recurso Jerárquico pendiente.
• Por otro lado, la ATT actúa como si la revocatoria estuviera ejecutoriada, devolviendo las boletas de cumplimiento. Esta contradicción interna de la Administración Pública deja a mi empresa en el limbo: si recibimos la boleta, la ATT podría acusarnos mañana de "operar sin garantía vigente".
La seguridad jurídica impide que la Administración cree estas trampas procesales mediante actos contradictorios.
C) Inobservancia del Principio de Sometimiento Pleno a la Ley: El Artículo 4 de la Ley N° 2341 obliga a la Administración a ajustar sus actos a la Constitución y a las leyes. Al pretender que una "Nota" de la Dirección Administrativa Financiera (DAF) tenga el poder de liquidar una relación contractual sin una resolución firme que la respalde, la ATT está actuando por Vía de Hecho. La administración no puede simplificar sus procesos a costa de sacrificar los derechos de los particulares; el "formalismo moderado" debe ser siempre a favor del administrado, nunca una excusa para que la autoridad eluda el control de sus actos.
En tal entendido, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2026 de 05 de febrero de 2026 al establecer que la Nota ATT-DAF-DEV DG LP 72/2025 es "acto de mero trámite" y no permitir que se impugne y se cuestione la voluntad de la Administración Pública (ATT) y, así como, al no aplicar Artículo 56 de la Ley N° 2341 (acto definitivo o equivalente) afecta la previsibilidad y certeza afectando la seguridad jurídica y vulnerando el principio de defensa, por lo que, se

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica A. A.C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

contraviene el debido proceso, debiendo su Autoridad aceptar el presente recurso jerárquico y revocar el acto administrativo impugnado.

- 2.3. LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y VULNERACION AL DEBIDO PROCESO. Al respecto, es importante traer a colación la base constitucional sobre el Debido Proceso, concebido desde su triple dimensión, desarrollada por la Sentencia Constitucional 0267/2019 — S3 de fecha 08 de julio de 2019 que señala lo siguiente: (…)

Al respecto, conforme a lo desarrollado ut supra, la Resolución Revocatoria ATT DJ-RA RE-TL LP 25/2026 de 05 de febrero de 2026 determina el mero desistimiento del recurso de revocatoria por considerar a la Nota ATT-DAF-DEV DG LP 72/2025 como un "acto de mero trámite" sin desarrollar una posición clara, debidamente fundamentada, careciendo de respaldo normativo, en la cual se pueda contar con la certeza de que el referido acto no es definitivo, por lo que, la ATT a través de la acto administrativo recurrido ha vulnerado el Debido Proceso por no contar con una justificación o fundamentación debida; debiendo su Autoridad aceptar el Recurso Jerárquico y revocar totalmente la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2026, e instruir al Ente Regulador emita el acto considerando la referida Nota como un Acto definitivo y se deje sin efecto el mismo, con el objeto de que se vele por la continuidad del servicio prestado por la empresa que represento, asimismo ordenando que la Boleta de Garantía permanezca en custodia de la ATT hasta que el proceso principal de revocatoria de licencia tenga una resolución final. (…)"

CONSIDERANDO: Que considerando los antecedentes y los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico motivo de autos y el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-Nº 84/2026 de 15 de julio de 2026, se tienen las siguientes consideraciones:

Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

Que el artículo 28 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley Nº 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

Que el Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por D.S. N°27172), establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

Que el inciso b) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el D. S. N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnando.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: `la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)"

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2026 de 05 de febrero de 2026, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en relación a los argumentos expuestos por la Recurrente.

En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de analizar los argumentos de la Recurrente, conforme a lo que sigue.

- Los argumentos planteados por la Recurrente se resumen en que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2026 de 05 de febrero de 2026, al desestimar el Recurso de Revocatoria vulnera el debido proceso y derecho de defensa, falta de fundamentación y motivación no consideró que la nota recurrida es un acto administrativo definitivo, del que se estaría deslindando la ATT de la garantía de su Contrato.

En forma previa, corresponde tomar en cuenta lo establecido por la jurisprudencia constitucional, respecto del principio general del derecho "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", conforme a lo siguiente:

Sentencia Constitucional Plurinacional 0547/2015-S3 de 19 de mayo de 2015, en sus fundamentos jurídicos, señala:

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

"La competencia de las autoridades que ejercen control jurisdiccional desde los actos iniciales hasta la conclusión de la etapa preparatoria, es amplia en relación a la protección de los derechos de las partes; es decir, tanto la víctima como el imputado que consideran la lesión de sus derechos fundamentales deben acudir ante dicha autoridad, por el principio de igualdad de las partes dentro del proceso.

En ese mismo sentido, corresponde señalar que todas las solicitudes efectuadas por las partes que tengan relación con la causa, -como ser órdenes judiciales y autorizaciones- deben ser planteadas ante la autoridad que ejerce el control jurisdiccional en la misma, siendo la autoridad competente no únicamente en lo principal del asunto; sino también, en cuestiones accesorias; entendiéndose como aquellas que tienen relación con la causa principal pero no son independientes -no pudiendo acudir a otra autoridad por esa razón-; ello, en razón a que para la autoridad judicial corresponde aplicar el principio general del derecho ***"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"****.*

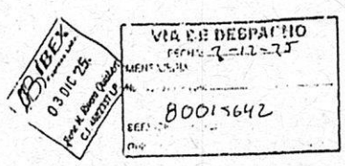
En ese sentido, la causa principal, se encuentra rodeada de actuaciones accesorias para el normal desarrollo de la misma conforme al debido proceso; por lo que, el juez que ejerce control jurisdiccional sobre lo principal también ejerce control jurisdiccional sobre lo accesorio.

En otras palabras, la autoridad que ejerce control jurisdiccional, ordenará la realización de todas las medidas accesorias necesarias para cumplir los efectos principales de la causa."

El Principio de "Lo accesorio sigue el destino de lo principal" se refiere a la relación entre dos aspectos de una misma causa, donde uno es considerado principal y el otro es considerado accesorio al mismo. Según este principio, el destino, clasificación o tratamiento del elemento principal también se aplica al elemento accesorio.

En el presente caso, es preciso tomar en cuenta que la Boleta de Garantía de Cumplimiento de Contrato es requisito sine qua non para ejercer la actividad regulada para la cual el Operador obtuvo Licencia y firmó el correspondiente "Contrato"; por tanto, la Boleta de Garantía es un elemento accesorio al Título Habilitante que tiene la Empresa de Comunicaciones Cochabamba S.R.L. para prestar el Servicio de Radiodifusión Televisiva, en la ciudad de Cochabamba del Departamento de Cochabamba.

El Recurso de Revocatoria tiene por objeto la Nota ATT-DAF-DEV DG LP 72/2025, por la cual la ATT determina:



La Paz, 28 de Noviembre de 2025
ATT-DAF-DEV DG LP 72/2025

Señores
EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L.
Av. Luis Uriona N°1936
Teléfonos:67401101-72214773- 44539257
Cochabamba. -

Ref.: Devolución de documento de garantía

De mi consideración:

Mediante la presente se procede a la devolución de 1 (una) Garantía a Primer Requerimiento de cumplimiento de contrato emitida por el Banco Nacional de Bolivia S.A. a favor Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, correspondiente a la gestión 2025, de acuerdo al detalle adjunto.

Con este particular, saludo a ustedes,

Atentamente.

D.G.A.J. VºBº Mónica Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº Mónica A.C. M.O.P.S.V.

Lic. Hugo Elias Ortiz Dajbura
DIRECTOR JURÍDICO FINANCIERO
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Si bien, la Nota 72/2025 no expresa ninguna causa para tal devolución de Boleta de Garantía, de los antecedentes del proceso, se puede inferir que, la decisión de devolver la misma antes del vencimiento de la gestión y sin requerimiento de renovación, emerge de la Revocatoria de Licencia pronunciada con Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 724/2024 de 27 de diciembre de 2024.

En tal sentido, corresponde referir al procedimiento principal de revocatoria o caducidad de Licencia, dentro del cual se emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 724/2024 de 27 de diciembre de 2024 (RAR 724/2024), notificada en fecha 7 de enero de 2025, que declaró "probados los cargos" y dispuso: *"REVOCAR la Licencia de Uso de Frecuencias Radioeléctricas, destinada al Servicio de Radiodifusión Televisiva Digital Terrestre en el Área de Servicio de Cochabamba, renovada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 875/2019 de 30 de noviembre de 2019, al haber incurrido en la causal de revocatoria descrita en el Numeral 1 del Artículo 40 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación y el Numeral 1, Inciso B) de la Subcláusula 17.2 de la Cláusula 17 del Contrato de Radiodifusión ATT-DJ-CON LP 490/2019 de 30 de noviembre de 2019. TERCERO.- DISPONER la Terminación Anticipada del Contrato de Radiodifusión ATTDJ-CON LP 490/2019 de 30 de noviembre de 2019, suscrito por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L., para la prestación del Servicio de Radiodifusión Televisiva, en la ciudad de Cochabamba del Departamento de Cochabamba, al haber incurrido en la causal de terminación de contrato, descrita en el Numeral 1 del Artículo 40 y el Numeral 1, del inciso B) de la Subcláusula 17.2 de la Cláusula 17 del mismo contrato (…)."*

En la causa en la que se ha pronunciado la referida resolución de instancia, RAR 724/2024, se ha presentado controversia en cuanto a la eficacia material de la notificación y existió petición de nulidad procesal de parte de la Recurrente, lo que ha venido impugnando en dos ocasiones, mediante Recurso de Revocatoria, recursos a los que la ATT no ha dado curso favorable a la Recurrente, no obstante, que en instancia jerárquica esta Cartera de Estado revocó en dos ocasiones la Resolución de Revocatoria, mediante Resolución Ministerial N° 253 de 17 de octubre de 2025 y Resolución Ministerial N° 051 de 11 de mayo de 2026, mandando a adecuarse a derecho el pronunciamiento de la ATT.

El Capítulo IV de "CADUCIDAD Y REVOCATORIA DE CONCESIONES, LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS", del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por DS N°27172, norma el procedimiento de Caducidad o Revocatoria, disponiendo que *"se sujetarán a las disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos y contratos vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE; a falta de éstas, se sustanciarán de conformidad a lo prescrito en los Artículos siguientes del presente reglamento."*, mismos que establecen que el procedimiento inicia con la Intimación con efecto de traslado de cargos, que en caso de incumplimiento de esta, se *"proseguirá el trámite de conformidad al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en este reglamento"*.

Ahora bien, respecto del mismo procedimiento de Caducidad y Revocatoria, la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial –SIRESE de 28 de octubre de 1994, establece:

> *"ARTÍCULO 13º.- (DECLARATORIA DE CADUCIDAD O REVOCATORIA).*
> *Las concesiones y licencias otorgadas por las Superintendencias Sectoriales podrán ser* ***declaradas caducadas o revocadas únicamente por las causales establecidas en las normas legales sectoriales, mediante resolución administrativa****, emitida por la respectiva Superintendencia Sectorial.* ***Esta resolución administrativa no será efectiva mientras el titular de la concesión o licencia no haya agotado los recursos previstos por la presente ley con sujeción a las normas procesales aplicables.****"*

D.G.A.J. VºBº Mónica Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº Mónica Cortez A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Disposición que es concordante con el parágrafo II del artículo 41 de la Ley N° 164, de 11 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación, que establece: *"II. La Resolución no será efectiva en tanto estén pendientes recursos administrativos de revocatoria o jerárquicos y la vía jurisdiccional correspondiente. (…)".*

De lo que se tiene, que el procedimiento de caducidad o revocatoria de Licencia, por ley tiene una excepción a la ejecutividad inmediata del acto administrativo que la declara, al ser diferida "hasta que se agoten los recursos de ley o la vía jurisdiccional correspondiente".

En la presente causa, a la fecha 28 de noviembre de 2025 de emisión de la Nota ATT-DAF-DEV DG LP 72/2025 de devolución de "Garantía", la ATT ya había sido notificada el 22 de octubre de 2025 con la Resolución Ministerial N° 253 de 17 de octubre de 2025, que revocaba la Resolución de Revocatoria e instruía la emisión de un nuevo acto; es decir que, se emitió dicha nota mientras se sustanciaba el recurso de revocatoria en cumplimiento de la resolución de la autoridad jerárquica, lo cual contraviene la norma antes citada.

A más que, cuando la ATT desestima el Recurso de Revocatoria con RA RE 25/2026 el 05 de febrero de 2026 contra la Nota ATT-DAF-DEV DG LP 72/2025 de devolución de garantía, se encontraba sustanciándose el segundo Recurso Jerárquico planteado en razón de actos administrativos emitidos en relación a RAR 724/2024, de hecho la Resolución Ministerial RJ N°051 de 11 de mayo de 2026, revoca la RA RE 129/2025 y manda a emitir un pronunciamiento expreso a solicitud de nulidad planteada por la Recurrente bajo los criterios de adecuación a derecho expresados en la misma; es decir que, aún no se ha dilucidado ni concluido, la controversia respecto de las nulidades invocadas por la empresa en el procedimiento donde se ha emitido RAR 724/2024, de lo que dependería la apertura de la vía recursiva, por lo que no se puede afirmar que ésta tuviere firmeza en sede administrativa y en función a ello ser ejecutada o no.

Que por lo descrito, se observa en consecuencia que la Nota ATT-DAF-DEV DG LP 72/2025, siendo accesoria a la causa principal donde se ha pronunciado la Caducidad o Revocatoria de Licencia mediante RAR 724/2024, en mérito del principio general del derecho "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento en la causa principal, implica que no correspondía ser emitida, pudiendo la empresa seguir prestando los servicios hasta que se tenga un fallo firme en sede, incluso judicial en la vía del proceso contencioso administrativo, que declare la caducidad o revocatoria de los títulos habilitantes. Por lo que, en la vía administrativa antes referida se suscita una suerte de litispendencia en la presente, y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

Que cabe señalar que, además, otros argumentos del Recurrente tienen relación a lo antes considerado, por lo que, resulta suficiente el análisis abordado en la presente para una toma de decisión fundamentada, por lo que no amerita ingresar a mayores consideraciones y análisis respecto de otros argumentos expuestos, toda vez que el vicio de nulidad que afecta el procedimiento ha sido identificado, que en caso de no reconducir a derecho, se estaría vulnerando la buena fe de las relaciones de la Administración con el Administrado, la seguridad jurídica y el debido proceso.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-Nº 84/2026 de 15 de julio de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por Blanca Alejandra Montaño Sánchez, en representación legal de la Empresa de Comunicaciones Cochabamba S.R.L., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2026 de 05 de febrero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando totalmente el acto administrativo impugnando, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

D.G.A.J. V°B° Mónica A. C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones, conforme a normativa vigente,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Blanca Alejandra Montaño Sánchez, en representación legal de la Empresa de Comunicaciones Cochabamba S.R.L., revocando la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2026 de 05 de febrero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

D.G.A.J.
V°B°
Marcela
Cortez A.
M.O.P.S.V.

D.G.A.J.
V°B°
Monica
Eyc C.
M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia